

CALIFICACIÓN INTEGRAL JORGE EDUARDO JURADO MORALES

Desde Juzgado 01 Penal Circuito - Caldas - Chinchiná <j01pctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 29/10/2025 15:52

Para Presidencia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Juzgado 02 Penal Circuito - Caldas - Chinchiná <j02pctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

01ResolucionTribunal.pdf; ComprobanteNotificacion.pdf; Formato Calificacion Integral de Servicios Empleados con Funciones Jurídicas.pdf;

Buenas tardes, de manera respetuosa me permito comunicar que la calificación integral realizada por este despacho al servidor judicial JORGE EDUARDO JURADO MORALES en acatamiento de lo dispuesto por la Sala Plena de ese honorable Tribunal Superior, mediante la resolución No. 096 del 22 de septiembre de 2025 fue notificado al mencionado señor el pasado 9 de octubre de 2025, sin que haya sido objeto de recursos dentro del término legal.

Adjunto el formato de calificación integral y el comprobante de notificación, para lo de su cargo.

Cordialmente,

MANUELA AGUDELO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ - CALDAS

Palacio de Justicia de Chinchiná

Calle 22 No 4 A 30 piso 5° Barrio La Ceiba

Teléfono: 310 2239461

Correo electrónico: j01pctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL EMPLEADO

APELLIDOS	JURADO MORALES	NOMBRES	JORGE EDUARDO
CÉDULA	10.263.581	CARGO EN CARRERA	OFICIAL MAYOR
		DESDE	8 03 2017
CORPORACIÓN O JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO	MUNICIPIO	CHINCHINÁ
CARGO EN PROVISIONALIDAD	DESPACHO	DESDE	HASTA
		Día Mes Año	Día Mes Año
PERIODO EVALUADO	DESDE	HASTA	
	Día Mes Año	Día Mes Año	
FECHA DE LA EVALUACIÓN			
	Día Mes Año		

1. CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS

2.1. FACTOR CALIDAD

La calificación de este factor se fundamenta en el análisis del cumplimiento de las funciones asignadas al cargo.		
SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.1.1. Manejo de procesos, audiencias y diligencias	Control de términos.	7
	Diligenciamiento y control de otros actos procesales y/o judiciales administrativos.	7
2.1.2. Análisis de los proyectos de providencias y otros actos	Identificación del Problema Jurídico.	2
	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos.	4
	Argumentación y valoración probatoria.	2
	Estructura de los proyectos de providencia y demás actuaciones.	1
	Redacción, estética y ortografía de las decisiones.	1
	Síntesis del proyecto de providencia o motivación breve y precisa.	1
	TOTAL FACTOR CALIDAD (Máximo 42 Puntos)	25

2.2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

La Calificación de este factor, se realiza con fundamento en la relación cuantitativa de las tareas, actividades y trabajos realizados durante el periodo teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades asignadas al cargo y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.		
SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
Eficiencia o Rendimiento	La cantidad o número de actividades realizadas presenta un nivel de rendimiento acorde con las asignadas durante el periodo.	20
	Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo.	3
	Cumplimiento en la atención de usuarios y el suministro de información en los casos autorizados por el superior y/o la Ley.	3
	TOTAL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO (MÁXIMO 45 PUNTOS)	26

2.3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

La calificación de este factor comprende la organización de las tareas; atención al público, administración de los recursos estatales y presentación del despacho, y la participación en cursos de formación judicial, en este último caso, en el evento en que hubiere sido convocado, el empleado:		
SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.3.1. Organización de las tareas	Utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura.	1
	Acata los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en el despacho.	2
	Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales.	2
2.3.2. Atención al público	Brinda atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores de manera ágil, precisa y cortés.	2
2.3.3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho.	Conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones.	1
	Presenta con pulcritud y organización su sitio de trabajo.	1
2.3.4. Participación en cursos de formación judicial.	Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".	1
	En caso de que el empleado no haya sido convocado durante el período a algún curso, el puntaje se asignará al subfactor atención al público (1 punto).	
TOTAL FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO (MÁXIMO 12 PUNTOS)		10



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

2.4. FACTOR PUBLICACIONES			
La calificación en este factor contendrá los criterios de: originalidad; calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos; la contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial y las demás que determine la reglamentación.			
• Libros, artículos o ensayos publicados.			PUNTAJE
TOTAL DEL FACTOR PUBLICACIONES (Máximo 1 Punto)			
2. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.			
(Diligenciar obligatoriamente) Si el espacio es insuficiente utilice hojas adicionales, las cuales deberá anexar al presente acto administrativo.			
MOTIVACIÓN: Mediante Resolución 096 del 22 de septiembre de 2025, la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Manizales aceptó el impedimento del Juez Segundo Penal del Circuito de Chinchiná para calificar el empleado y asignó la competencia para la misma a este despacho, quien se apoyó en las actas de seguimiento realizadas durante el primer y segundo trimestre del año 2024, y algunos procesos asignados a su cargo, aunado a lo anterior el empleado estuvo incapacitado para laborar desde el 3 de septiembre de 2024 hasta el 20 de diciembre de 2024. En los documentos revisados se observa el reiterado incumplimiento en la presentación oportuna de las actas de audiencias realizadas entorpeciendo la buena marcha del despacho, siendo deficiente en su rendimiento; frente al factor calidad y haciendo eco de las actas de seguimiento efectuadas se pudo establecer que es reiterado el llamado de atención relacionado con la falta de identificar con claridad los problemas jurídicos planteados, carecer de buena argumentación en la valoración probatoria afectando la estructura de los proyectos de las providencias asignadas en los procesos cuya sustanciación se encomienda incumpliendo los múltiples llamados de atención y los aspectos a mejorar notificadas en las actas de seguimiento respetivas.			
3. CALIFICACIÓN INTEGRAL – PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)			
SATISFACTORIA	EXCELENTE		
	BUENA		61
INSATISFACTORIA			
4. RESOLUCIÓN			
(Sólo para calificaciones insatisfactorias)			
La calificación integral insatisfactoria de servicios de los empleados implica la exclusión de la carrera judicial y el retiro del servicio (artículos 171 y 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben proferirse por el respectivo superior jerárquico, en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016). La calificación insatisfactoria de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el empleado se encuentra vinculado por el sistema de carrera judicial. (Parágrafo del artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).			
RESUELVE:			
PRIMERO: Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por _____, conforme al contenido del presente formulario, durante el período comprendido entre el día (____) del mes de _____ del año (____) y el día (____) del mes de _____ del año (____).			
SEGUNDO: Retirar del servicio a _____, del cargo de _____, por calificación insatisfactoria de servicios.			
TERCERO: La presente calificación insatisfactoria de servicios produce la exclusión de _____ de la carrera judicial, del cargo de _____, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.			
CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.			
QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.			
SEXTO: En firme este acto administrativo, comuníquese de inmediato la exclusión del régimen de carrera judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, para su anotación en el Registro Nacional del Escalafón de la Carrera Judicial (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).			
Dada en _____ a los (____) días del mes de _____ del año (____).			
5. CALIFICADOR			
APELLIDOS	CANDAMIL CALLE	NOMBRES	MARTHA INES
CARGO	JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO	FIRMA	 MARTHA INÉS CANDAMIL CALLE Juez.



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

NOTIFICACIÓN

En Chinchiná, Caldas, a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), se notifica personalmente al señor JORGE EDUARDO JURADO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.263.581, el presente acto administrativo.

Se hace saber al interesado que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, ante quien profirió la decisión, del cual podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al(a) notificado(a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

El (la) notificado (a),

JORGE EDUARDO JURADO MORALES
C.C. No. 10.263.581 de Manizales

Quien notifica,

MARTHA INES CANDAMIL CALLE
C.C. No. 30283384 de Manizales



Resolución No 096 - Por medio de la cual se resuelve un impedimento para llevar a cabo la calificación integral de servicios

Desde Presidencia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 24/09/2025 3:21 PM

Para Martha Ines Candamil Calle <mcandamc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; German Alberto Isaza Gomez <gisazag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Eduardo Jurado Morales <jjuradom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Juzgado 01 Penal Circuito - Caldas - Chinchiná <j01pctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito - Caldas - Chinchiná <j02pctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (583 KB)

RESOLUCIÓN 096 - PROVIDENCIA RESUELVE IMPEDIMENTO DR. JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.pdf; Resolución declara impedimento para calificación de servicios JORGE EDUARDO JURADO (1).pdf;

Manizales, septiembre 24 de 2025

Cordial saludo:

Para conocimiento se remite Resolución No 096 de Sala Plena, Por medio de la cual se resuelve el impedimento manifestado por doctor Germán Alberto Isaza Gómez en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, para realizar la calificación de los servicios del doctor Jorge Eduardo Jurado Morales, como Oficial Mayor del citado Despacho.

Atentamente,

Paula Tatiana Morales Castaño
Profesional Universitario Tribunal Superior

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PLENA**

RESOLUCIÓN No. 096

Trámite de Impedimento
Funcionario Judicial: Dr. Germán Alberto Isaza Gómez

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
MANIZALES, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

En la fecha, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la causal de impedimento manifestada por doctor Germán Alberto Isaza Gómez en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, para realizar la calificación de los servicios del doctor Jorge Eduardo Jurado Morales, como Oficial Mayor del citado Despacho.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión No. 042, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

Mediante decisión No. 041 de 21 de agosto de 2025, el doctor Germán Alberto Isaza Gómez en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, se declaró impedido para realizar la calificación de servicios del doctor Jorge Eduardo Jurado Morales, Oficial Mayor del aludido Despacho.

Como razones para no evaluar al empleado judicial, dijo que en el mes de febrero de 2024 remitió queja a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se adelantara la investigación respectiva en contra del mencionado empleado por el presunto incumplimiento de las labores asignadas a su cargo, señalando el quejoso en su denuncia que, a pesar de las diferentes estrategias y llamados de atención, las falencias detectadas persistían, no proyectó en término la admisión de una acción de tutela ni las actas de seis audiencias penales.

Para separarse del presente asunto, invocó la causal 5 del canon 11 del CPACA y remitió las diligencias a esta Colegiatura en consonancia con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 para que se decidiera lo pertinente.

2. De la competencia y el problema jurídico.

Sea lo primero señalar que conforme a los artículos 20 y 26 del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial", la calificación de los empleados judiciales corresponde al superior jerárquico del Despacho, resultando que el trámite de los impedimentos y recusaciones se regula por el C.P.A.C.A.

Bajo el anterior escenario, el canon 12 de la Ley 1437 de 2011 establece que esta Sala es la competente para resolver la controversia planteada como superior del Juez Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas.

Definida la competencia de la Sala Plena de esta Corporación deberá dilucidarse si resulta fundada la causal de impedimento invocada por el Doctor Germán Alberto Isaza Gómez en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, para realizar la calificación de los servicios del Doctor Jorge Eduardo Jurado Morales, como Oficial Mayor del citado Despacho; en caso afirmativo, a qué Operador Judicial debe asignarse el conocimiento del asunto.

3. Consideraciones de la Sala.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 11 que "cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido" y seguidamente enlista las causales, al efecto resulta pertinente citar la contenida en el numeral 5. "existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado".

Adentrándonos al fondo, el 21 de febrero de 2024 el Juez Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, presentó queja formal en contra del Doctor Jorge Eduardo Jurado Morales, Oficial Mayor en propiedad del mismo Despacho ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas por el presunto incumplimiento

de las funciones asignadas al cargo, lo que en su decir lo restringía no solo de calificarlo sino de realizar cualquier seguimiento a sus funciones, ello en aras de no comprometer el buen juicio en la tarea administrativa de evaluar a los servidores de carrera judicial.

Para demostrar el “litigio o controversia” que existe con el empleado que debe ser calificado, el Funcionario aportó en esta instancia el “acuse de recibido demanda por ventanilla virtual” del proceso que interpuso en su contra por “faltas disciplinarias contra empleados”; así mismo, allegó el oficio No. CSDJC24-5073 de 14 de junio de 2024, a través del cual la Secretaría de la referida dependencia le notificó que el Magistrado Sustanciador Miguel Ángel Barrera Núñez, dispuso “al interior del trámite de investigación disciplinaria escucharlo en diligencia de ampliación y ratificación de la queja, señalándose para tal efecto el día lunes 26 de agosto de 2024 a la hora de las 09:30 de la mañana”.

Como se ve, está en curso un trámite disciplinario que enfrenta al empleado a calificar por queja interpuesta por su superior, y si bien con las pruebas que se armaron es imposible saber el estado en que se encuentra ese proceso, en todo caso, al confrontar lo expuesto con la naturaleza de la calificación integral de servicios que debe realizarse y especialmente, con la necesidad de salvaguardar principios fundamentales como la rectitud en todo tipo de actuaciones, no hay duda de que ya se configuró la referida causal, habida cuenta de que el mero hecho de tramitarse la denuncia disciplinaria basta para comprometer su buen juicio en la tarea de evaluar sus servicios. Nótese que el enunciado normativo no exige que se halle en una etapa en particular, solo la vigencia del procedimiento correspondiente, puesto que lo que se busca son decisiones imparciales, inclusive en actuaciones administrativas como la que aquí se analiza, caso en el que, dicho sea de paso, el Funcionario impedido ya emitió un juicio previo de reproche respecto del servidor a evaluar, lo que compromete su neutralidad.

Por ende, en consonancia con lo discurrido y aunado a la línea de este Tribunal¹, lo procedente es declarar fundado el impedimento invocado por el Doctor

¹ Decisión de primero (1) de abril de 2024 - Acta N°009 M.P. Ángela María Puerta Cárdenas, se resolvió un asunto de similares contornos fácticos y por idéntica causal, en aquella oportunidad se dijo: “Hilando esa situación con la naturaleza de la calificación integral de servicios que debe efectuarse y, especialmente, la necesidad de salvaguardar principios tan caros como la imparcialidad en todo tipo de actuaciones, incluida la administrativa que se trata, para la Sala, siguiendo la línea ampliamente decantada en asuntos semejantes¹, el impedimento formulado debe ser acogido, pues es fulgente la existencia de un trámite jurisdiccional incoado por quienes deben evaluar al servidor y, más importante aún, íntimamente relacionado con el objeto de la actividad de la cual se les va a separar, esto es, la valuación global del desempeño del empleado en torno a quien ya tienen un concepto edificado en un sentido tan marcado que los llevó a escalar la situación ante la autoridad disciplinante. Evidenciándose plenamente estructurada la causal contenida en el numeral 5º del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe analizarse a qué funcionario compete entonces, realizar la calificación de servicios correspondiente al señor Buriticá Posada para el año 2023, debiéndose advertir a ese respecto la imposibilidad de remitir el asunto a otro juzgado de idéntica naturaleza a los tres impedidos en su misma localidad, por tan potísima razón como es que no existen más despachos de ejecución de penas en el Circuito de La Dorada”.

Germán Alberto Isaza Gómez, ya que de no aceptarse se afectaría la confianza legítima y la imparcialidad en frente del Doctor Jorge Eduardo Jurado Morales, Oficial Mayor en propiedad del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, quien tiene derecho a ser evaluado por un funcionario que no haya participado en cuestionar su conducta.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, señala que si se acepta el impedimento se determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, siendo del caso señalar que, acudiendo a la regla analógica del canon 8 de la Ley 153 de 1887, en consonancia con el artículo 131 C.P.A.C.A., el asunto debe ser asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, por ser la autoridad de la misma denominación y categoría que le sigue en turno.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Superior de Manizales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

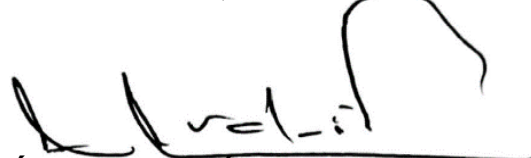
RESUELVE:

Primero: **DECLARAR FUNDADO** el impedimento invocado por el doctor Germán Alberto Isaza Gómez en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, para realizar la calificación de los servicios del doctor Jorge Eduardo Jurado Morales, Oficial Mayor en propiedad del mismo Despacho.

Segundo: **DESIGNAR** la competencia para realizar la calificación integral de servicios del doctor Jorge Eduardo Jurado Morales, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná.

Tercero: **COMUNICAR** esta decisión a los Jueces Primero y Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, y al Oficial Mayor en propiedad del mismo Despacho, doctor Jorge Eduardo Jurado Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



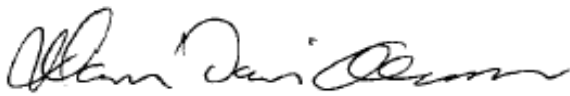
ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Presidente



PAULA JULIANA HERRERA HOYOS

Vicepresidente



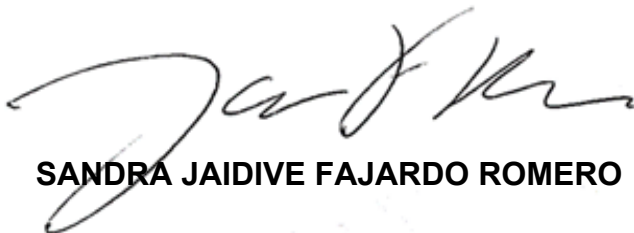
MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

(SE EXCUSÓ)

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA



GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE



SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

(SE EXCUSÓ)

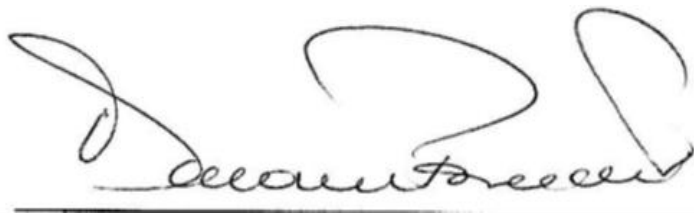
DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA



RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ



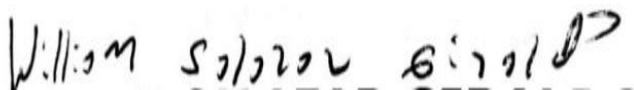
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA



SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



WILLIAM SALAZAR GIRALDO



ELIANA MARÍA TORO DUQUE



JOSE ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CHINCHINÁ, CALDAS

RESOLUCIÓN No. 041 de 2025

“Por medio de la cual se declara un impedimento para calificar los servicios de un servidor judicial de carrera”

EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 2430 de 2024; al tenor del CPACA y,

CONSIDERANDO:

Que conforme al Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, en su artículo 20 reza:

“ARTÍCULO 20. Evaluación de empleados. Corresponde al superior jerárquico del despacho, centro de servicios o dependencia en la cual el empleado de carrera está nombrado en propiedad al momento de la consolidación de la evaluación, realizar su calificación integral de servicios.

Cuando un empleado durante el período a calificar, haya desempeñado funciones en otros despachos o dependencias, los respectivos superiores remitirán al calificador a título de informe, el formulario de evaluación y los de seguimiento correspondiente a las labores desempeñadas, debidamente diligenciados en cuanto a los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones.

Cuando durante el período de evaluación, un empleado haya desempeñado funciones como juez en provisionalidad, la consolidación de la calificación de servicios corresponderá a su superior jerárquico. Para el efecto, solicitará al Consejo Seccional respectivo, la información base para la calificación de los factores por su desempeño como juez”

Que, el servidor judicial Jorge Eduardo Jurado Morales, fue nombrado en propiedad en esta Célula Judicial a través de la Resolución No. 004 del 15 de febrero de 2017 en el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito, tomando posesión del cargo el día 1 de marzo de 2017 e inscrito en Escalafón de Carrera Judicial a través del Escalafón No. ACT_ESC17-110 del 25 de julio de 2017.

Que el artículo 4º del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016,

regula que la calificación de servicios está comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, consolidándose los factores a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del periodo anual.

Que en el mes de febrero de 2024 el suscrito remitió queja a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se adelantara la investigación respectiva por la presunta omisión a su deber funcional, la cual fue radicada con el número 170012502000-2024-00090-00.

Que, en la actualidad, no se ha tomado una decisión definitiva en dicho proceso disciplinario, y en todo caso, además, el señor Jorge Eduardo Jurado Morales, se ha encontrado incapacitado, con algunas interrupciones en el año 2024.

Que, el artículo 26 del pluricitado Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Impedimentos y recusaciones. Los impedimentos y recusaciones para efectos de la calificación integral de servicios, se tramitarán conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Que, por lo tanto, por remisión directa, se debe acudir al artículo 12 del CPACA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

Que, en virtud de la remisión normativa, las causales de impedimento contentivas en el CPACA, enlistadas en el artículo 11, corresponde entre

otras, la siguiente:

“ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

(...)

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado”

Que, a partir del bloque de constitucionalidad, existen normas que consagran principios esenciales para la administración de justicia, entre las que se destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, particularmente en su artículo 10, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José, en su artículo 8. Estos instrumentos, de reconocido carácter vinculante, promueven la independencia e imparcialidad judicial como pilares fundamentales para asegurar una administración de justicia equitativa y ajustada a un Estado Social y Democrático de Derecho como el que nos gobierna.

Que, en el ordenamiento interno, la Constitución Política de nuestro país en su artículo 228, también establece estos principios, ratificando que los jueces deben ejercer su función sin ser sometidos a presiones externas y garantizando que las partes actúen en condiciones de igualdad. A partir de esta base constitucional, se derivan normas como la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que refuerzan la autonomía del juez en su labor.

Que, de acuerdo con estas normas, el principio de independencia asegura que los jueces puedan desempeñar su función libre de influencias, lo que es esencial para que puedan tomar decisiones basadas únicamente en el derecho, la justicia a través de parámetros de imparcialidad y neutralidad. como principio fundamental, que garantiza que las partes en un proceso, o en este caso, un empleado al servicio de la justicia, tengan las mismas oportunidades y sean tratadas de manera equitativa, sin que una parte se vea favorecida o desfavorecida por la intervención de un juez parcializado.

Que, con el fin de preservar estos principios, tanto los ordenamientos internacionales como los nacionales han dispuesto causales específicas de recusación para los jueces. Estas causales, al ser taxativas, solo pueden ser invocadas si se encuentran expresamente contempladas en los respectivos marcos legales. Además, en función de estas causales, los propios jueces tienen la facultad de declarar su impedimento, asegurando así que su labor se mantenga dentro de los márgenes de la ética y la justicia.

Que con la causal 5 invocada del artículo 11 del CPACA, se considera que resulta vigente, lo que a la postre imposibilitaría la intervención de este nominador en la calificación de servicios del señor Jurado Morales, por cuanto desde esta misma génesis se promovió una queja disciplinaria en su contra, lo que restringiría a este servidor de realizar, no sólo la calificación de servicios, sino cualquier otro seguimiento a sus funciones e incluso determinar si es sujeto o no calificable, pues itérese, ante la particularidad de las incapacidades médicas que se han presentado a lo largo del 2024 e incluso 2025.

Que, en aras de no comprometer el buen juicio en la tarea administrativa de calificar los servicios de los empleados de carrera judicial, como es el caso del señor Jorge Eduardo Jurado Morales, es menester manifestar el impedimento del suscrito para adelantar cualquier actuación tendiente a evaluar su desempeño.,

Que conforme al artículo 12 del CPACA, citado, corresponde remitirlo al superior, es decir, a la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Manizales para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para adelantar cualquier juicio relacionado con la calificación de servicios del servidor judicial Jorge Eduardo Jurado Morales, oficial mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, por sobrevenir la causal 5 del art. 11 del CPACA, conforme a lo argumentado en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente estas diligencias a la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Manizales, conforme al art. 12 del CPACA, para lo de su competencia a la hora de resolver esta manifestación impeditiva.

TERCERO: REMITIR copia de esta Resolución al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para lo propio, y manténgase una copia en la hoja de vida del servidor Jorge Eduardo Jurado Morales.

Dada hoy, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticinco (2025)

GERMÁN ALBERTO ISAZA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

German Alberto Isaza Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 002

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c0a50b699cc57e92a860eeb97b0f33a717d2bb995ab82fe4b7fbae590b6427**

Documento generado en 21/08/2025 11:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jorge Eduardo Jurado Morales

Juzgado 01 Penal (

Muy buenas, tardes, me doy por enterado del acto administrativo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Microsoft

Microsoft Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Jorge Eduardo Jurado Morales \(jjuradom@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:jjuradom@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CALIFICACION INTEGRAL OFICIAL MAYOR AÑO 2025

Microsoft Outlook

mtaproxy101.free.mail.ne1.yahoo.com rechazó tus mensajes a las sig...

Jue 9/10/2025 3:36 PM

Juzgado 01 Penal Circuito - Caldas -

☐ Jorge Eduardo Jura

En Chinchiná, Caldas, a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), se notifica personalmente al señor JORGE EDUARDO JURADO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.263.581**, el presente acto administrativo.

Se hace saber al interesado que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, ante quien profirió la decisión, del cual podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo

ordenado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al(a) notificado(a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

Cordialmente,

MANUELA AGUDELO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ - CALDAS

Palacio de Justicia de Chinchiná

Calle 22 No 4 A 30 piso 5° Barrio La Ceiba

Teléfono: 310 2239461

Correo electrónico: j01pctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.